



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., quince de julio del dos mil veintidós

Dentro del presente asunto se procede a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, al haberse agotado el trámite procesal previo correspondiente.

En el presente caso se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial por tanto se procede a decretarlas en el presente auto con el fin de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme al artículo 373 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, misma en la que se desarrollarán las actividades allí previstas. Para tal fin, se señala las 2:00 p.m. del viernes 18 de noviembre del 2022.

SEGUNDO: Citar a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: Advertir a las partes y sus apoderados las consecuencias de la inasistencia a la mencionada audiencia conforme al numeral 4 de la mentada disposición.

CUARTO: Llevar a cabo la audiencia de manera virtual conforme los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura y la normativa

aplicable correspondiente.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas:

Documentales: Se tendrán en cuenta los documentos aportados por las partes en las oportunidades procesales así:

Parte demandante.

- Copia de la Resolución de Cambio de Medida 067 surtida en la Defensora de Familia Regional Quindío, centro Zonal Armenia Norte.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor NAP.
- Copia examen toxicológico IDIME del 23-10-19 y 03-08-20.
- Copia historia clínica de la Nueva Eps, del 12-12-19.
- Certificados de estudios demandante.
- Certificación de ingresos Allison Pulgarín Rivera.
- Copia certificado ingresos de Luis Carlos Pulgarín Rivera.
- Copia de contrato de trabajo de José Ignacio Parra Ospina.

Los demás documentos aducidos por el extremo activo no tienen relación con el objeto del proceso, por tanto, no serán tenidos en cuenta ya que son pruebas superfluas.

Como prueba documental del extremo pasivo se tendrán en cuenta:

Historia Clínica de la menor respecto de atención psicológica.
Material fotográfico hasta donde lo permita la Ley.
Reporte periódico La Crónica.

Testimoniales: Se recibirá la declaración de las siguientes personas: Jhon William Sánchez Betancourt, Yuli Andrea Cano Pulgarín, Sandra Milena Grajales Sepúlveda, Sandra Liliana Martínez y Jairo Humberto Arbeláez Martínez, pedido a instancias de la parte actora.

Por su parte se recibirá la prueba testimonial aducida por el extremo pasivo, esto es, a Diana María Castillo Sánchez, Sebastián Arbeláez y Gisell Alexa Arbeláez Páez.

Interrogatorios: El demandante y demandada a instancias del Ministerio Público

ESCUCHAR PARIENTES MATERNOS:

Se dispone escuchar a Luis Carlos Pulgarín Mejía y José Yesid Rivera Tenorio.

EVALUACIÓN PSIQUIÁTRICA O PSICOLÓGICA FORENSE:

El despacho accede a la evaluación psiquiátrica o psicológica de la demandante con el fin de determinar las condiciones toxicológicas actuales de la misma y su capacidad para asumir la Custodia y Cuidado Personal de su mejor hija. Para tal fin, a costa del extremo activo, se ordena al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que a través del profesional correspondiente o equipo multidisciplinario proceda a realizar dicha valoración. El extremo activo deberá suministrar sus datos ante tal entidad para la asignación de la cita correspondiente y realizar el pago del costo de la prueba respectiva. El profesional que realice la valoración deberá acudir a la mencionada audiencia y remitir la prueba correspondiente con una antelación no inferior a diez (10) días.

VISITA DOMICILIARIA. Que practicará el equipo de trabajo social adscrito al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, de esta ciudad, al hogar de la menor N.A.P. a fin de emitir concepto sobre los aspectos relacionados por el Ministerio Público.

- a. Condiciones socio – familiares de la menor de edad.
- b. Estado de salud física y mental en que se encuentra la niña.
- c. Persona o personas que actualmente se encuentran ejerciendo la custodia y el cuidado personal de la menor de edad.
- d. Evolución familiar, social, psicológica y académica de N.
- e. Visita a la casa materna, para verificar las condiciones de salud, entorno familiar, espacio y tiempo que la madre puede dedicarle a su hija.
- f. Visita a la casa paterna para establecer condiciones de salud, entorno familiar, espacio y tiempo que la bisabuela puede dedicarle a la niña.

De oficio, se dispone la visita domiciliaria igualmente al hogar de la progenitora para conocer los mismos aspectos en caso de una posible sentencia favorable a las pretensiones de la acción.

Conforme lo establece el artículo 73 y ss del Código General del Proceso, se reconoce personería suficiente a la abogada Claudia Zulema Cervantes Rendón, para representar al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330cf2b8543a16b185d2ddacd91c273c4c449ae6f2f7f299272d043989536bc**

Documento generado en 15/07/2022 10:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>